

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.*

V I S T O para resolver en definitiva el expediente **0544/2019**, relativo al Juicio Único Civil promovido por ***** en contra de ***** , en particular en el **Incidente relativo a los puntos del convenio que no fueron aprobados en sentencia de divorcio**, promovido por la primera; y

CONSIDERANDO

I. Objeto del incidente

Mediante escrito presentado el *veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve*, compareció ***** y exigió:

“A.- Para que de inmediato y mediante SENTENCIA DEFINITIVA se establezca que la suscrita ***** será quien tendrá la guarda y custodia de mis menores hijos *****.

B.- Para que de inmediato mediante SENTENCIA DEFINITIVA se establezca que el C. ***** ejercerá su derecho de visita con nuestros menores hijos ***** , los días sábado y domingo de cada dos semanas recogéndolos el día sábado que le corresponda a las 12:00 horas y entregándolos el día domingo a las 17:00 horas.

C.- Para que de inmediato y mediante SENTENCIA DEFINITIVA se condene al C. ***** al pago de ALIMENTOS a favor de nuestros menores hijos ***** , los cuales solicito desde este momento sean fijados de conformidad con el SALARIO MÍNIMO GENERAL vigente por cada uno de los menores de edad.

D.- Para que de inmediato y por SENTENCIA DEFINITIVA se establezca que quien habitará el domicilio conyugal que se encuentra ubicado en ***** será la suscrita ***** en compañía de mis menores hijos *****

E.- Para que mediante SENTENCIA DEFINITIVA se establezca que en virtud de que el único inmueble que fue adquirido mediante crédito INFONAVIT durante la sociedad conyugal continuará siendo pagado única y exclusivamente por la ***** y una vez que dicho inmueble sea liquidado, pasará a ser propiedad en igualdad de porcentajes a los menores *****

F.- Para que se condene al C. ***** a pagar los GASTOS Y COSTAS que se originen por la tramitación del presente incidente”.

Admitido a trámite el incidente se emplazó a ***** , quien dio contestación al mismo mediante escrito presentado en *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, negando la procedencia de las pretensiones de la actora.

Lo expuesto por los litigantes en sus escritos de demandada incidental y contestación a la misma, se tiene como si a la letra estuvieren, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

En tales términos se tiene fijada la litis dentro del actual.

II. Antecedentes

Por sentencia dictada en *dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas de la setenta y ocho a la ochenta y uno del sumario)* se declaró disuelto por divorcio, el vínculo matrimonial civil que se creó entre *****, aprobándose en dicha resolución, únicamente la cláusula relativa a que ambos cónyuges se eximen de proporcionarse alimentos entre sí.

En cambio, no se aprobaron las demás cuestiones inherente al divorcio, es decir, lo relativo a cuál de los litigantes tendrá la custodia de los hijos menores de edad; las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la custodia de los hijos convivirá con ellos; el modo de atender las necesidades de los hijos y la manera de liquidar la sociedad conyugal.

A la audiencia celebrada el *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, no compareció ***** ni persona alguna que lo representara, por lo que no se logró agotar la etapa de conciliación y se dejaron a salvo los derechos de los litigantes, para que promovieran en la vía y forma conducentes.

Señala el primer párrafo del artículo 295 del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en

general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

“Artículo 379.- Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.”

“Artículo 380.- Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.”

Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.”

“Artículo 381.- Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oírá alegatos y dictará resolución.”

Entonces, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre los puntos pendientes que no fueron aprobados en la sentencia de divorcio dictada en autos del juicio principal el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, relativos a la **custodia, convivencia, alimentos a favor de los menores de edad y liquidación de la sociedad conyugal.**

III. Elementos de convicción

De conformidad con lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones, en el particular, fueron desahogados los siguientes medios de convicción:

a) De la parte actora incidentista:

1. La **confesional expresa**, consistente en el reconocimiento expreso hecho por ***** de los hechos que narra en su escrito de contestación a la demanda incidental. Manifestaciones que hacen prueba plena en su contra, en términos de los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

2. La **documental pública** consistente en el atestado de matrimonio expedido por el Registro Civil de los litigantes, (foja

siete de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que ***** contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, el *****, ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.

3. La **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (*foja once de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que ***** actualmente es menor de edad, ya que nació el *****, siendo sus padres *****

4. La **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (*foja diez de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que ***** actualmente es menor de edad, ya que nació el ***** siendo sus padres *****

5. La **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (*foja nueve de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que ***** actualmente es menor de edad, ya que nació el *****, siendo sus padres *****

6. La **documental pública** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (*foja ocho de los autos*), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se demuestra que ***** actualmente es menor de edad, ya que nació el *****, siendo sus padres *****.

7. La **documental pública** consistente en el oficio DGR-23035/2020 suscrito por el Contador Público ***** Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado (*fojas doscientos treinta y doscientos treinta bis de los autos*), documento al que se le concede pleno valor probatorio, de

conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los registros de dicha Secretaría, se localizó un vehículo de motor inscrito como propiedad de *****

8. La documental pública, consistente en el oficio SF-DI-0361-20 suscrito por el ingeniero ***** Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visible a foja *doscientos cuarenta y tres de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de haber otorgado alguna licencia de comercio a *****

9. Las documentales privadas, consistente en los informes rendidos por las siguientes instituciones bancarias:

-***** (foja ciento noventa y siete).

-***** (foja doscientos dieciséis).

-***** (foja doscientos veintiocho).

-***** (fojas de la doscientos cincuenta y tres a la trescientos ochenta y cuatro)

-***** (foja cuatrocientos noventa y dos).

-***** (foja doscientos cincuenta y dos).

Documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además,

dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

De los que se desprende que ***** hasta la fecha de rendición de los informes respectivos, únicamente tiene aperturada a su nombre una cuenta en la institución bancaria denominada ***** según se desprende del informe que obra a fojas de la doscientos cincuenta y tres a la trescientos ochenta y cuatro, del que se advierte que se localizó una cuenta de nómina a nombre del demandado en mérito, con un saldo de ***** y fecha de última operación el quince de julio de dos mil diecinueve.

10. La documental pública, consistente en los oficios 400-09-00-02-01-2020-1442 y 400-09-00-02-01-2020-1830 ambos suscritos por **José Francisco Estrada Hernández,** Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, (*fojas doscientos diecisiete a doscientos veintisiete y de la trescientos noventa a la cuatrocientos de los autos*), documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con estos se demuestra que el demandado ***** se encuentra inscrito ante la autoridad hacendaria y que en los ejercicios fiscales de dos mil quince a dos mil diecinueve el demandado ***** efectuó sus declaraciones de ingresos de las que se desprende que en cada una de esas anualidades obtuvo ingresos por concepto de sueldos y salarios, apareciendo como las empresas retenedoras en dichos años, las siguientes: *****

11. Testimonial, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia de *trece de marzo de dos mil veinte*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar que: *que conocen a las partes ***** y que saben que están *****; que saben que las partes en este juicio procrearon cuatro hijos de nombres ***** de ***** años de edad, respectivamente; que los citados niños viven con ***** en el domicilio de *****; que ***** trabaja como empleada en la empresa *****; que ***** gasta aproximadamente ***** en la manutención de sus hijos; que ***** gana por su empleo ***** y que ***** tiene en buen estado a sus hijos, bien alimentados y vestidos.*

Empero, al respecto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues la primera de los atestes refirió que sabe que ***** es la única que se hace cargo de los gastos de los menores de edad, mientras que ***** indicó que ***** se hace cargo de los gastos de sus hijos con apoyo de sus papás; además, ***** en un primer momento dijo que él se daba cuenta de que los niños salían con ***** él se los llevaba en ocasiones y con posterioridad en la misma diligencia refirió que sabe que ***** no frecuenta a sus hijos, inconsistencias que no permiten generar convicción en la suscrita.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que

los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

12. Las documentales privadas consistente en:

-Veinte facturas emitidas por ***** (visibles a fojas de la ciento veintitrés a la ciento cincuenta y uno del sumario).

-Tres facturas emitidas por ***** (visibles a fojas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del sumario).

-Una factura emitida por ***** (visible a foja ciento cincuenta y cuatro del sumario)

-Dos facturas emitidas por ***** (visibles a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho del sumario)

-Dos facturas emitidas por ***** (visibles a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres del sumario)

A los anteriores documentos se les concede valor probatorio en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE

VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de libro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUELLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Decima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de libro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor".

Con los documentos que nos ocupan, se demuestra que la actora incidentista realizó diversos pagos, por las cantidades y en las fechas señaladas en cada una de las facturas en mención, por concepto de la compra de los productos que se precisan en cada una de ellas.

13. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) De la parte demandada incidentista:

1. La **confesional**, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el *trece de marzo de dos mil veinte*, misma que es valorada en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante, en nada beneficia a la parte oferente pues ***** al absolver las posiciones que le fueron formuladas por la parte demanda incidentista, no reconoció ninguna de ellas.

2. La **documental pública**, consistente en el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado (*foja siete de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose que en *dos de julio de dos mil cuatro* ***** celebraron matrimonio civil en esta ciudad, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

3. La **documental privada**, consistente en cuatro actas de nacimiento de los menores de edad ***** (*visibles a fojas de la ocho a la once de los autos*), documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, demostrándose con ellos que ***** son menores de edad en la actualidad y que sus padres son *****

4. La **documental pública**, consistente en el oficio DGR-33464/2020 suscrito por el contador público ***** , Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja *cuatrocientos seis de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de vehículo de motor alguno, a nombre de *****

5. Las **documentales privadas**, consistente en los informes rendidos por las siguientes instituciones bancarias:

-***** (foja cuatrocientos ocho).

-***** (foja trescientos ochenta y ocho).

Documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que son informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, tales documentos no benefician ni perjudican a ninguna de las partes, pues de los mismos se desprendió que no se localizó ninguna cuenta bancaria a nombre de *****

6. La **documental pública**, consistente en el oficio 01900141010061.1526/2020 suscrito por el maestro ***** Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro

Social, visible a foja *cuatrocientos veintidós de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que desprende que ********* si tiene registro como trabajadora dentro de los sistemas de dicho instituto y se encuentra actualmente como **vigente**, registrada como trabajadora de ********* y que el salario con el que se encuentra actualmente registrado es de *********

7. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

c) Pruebas de oficio:

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de las menores de edad ********* y que se ventilan cuestiones relativas a los alimentos que deben otorgarse a los mencionados infantes, la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un obligación; ante ello, en auto de *once de febrero de dos mil veinte*, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

A. La documental pública, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-3100 suscrito por *********, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, *fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos uno de los autos*; documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la actora ********* obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de *********, mientras que en el ejercicio fiscal dos mil

dieciocho obtuvo por ese mismo concepto la cantidad de *****, desprendiéndose como empresa retenedora en tales ejercicios fiscales. *****

Por otro lado, en cuanto al demandado ***** con el documento en estudio se demuestra que en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, obtuvo en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***** mientras que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho obtuvo por ese mismo concepto la cantidad de *****, desprendiéndose como empresa retenedora en tales ejercicios fiscales: *****

B. La documental pública, consistente en el oficio 08-00-02-00-2020-6030 suscrito por el **licenciado** *****, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1” (*fojas de la cuatrocientos uno a la cuatrocientos cinco de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, *****, no emitieron comprobante fiscal alguno.

C. La documental pública, consistente en el oficio **01900141010061.1389/2020** suscrito por el **Maestro** *****, encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja trescientos ochenta y nueve de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que hasta el *cinco de marzo de dos mil veinte*, se encontró a ***** registrada como trabajadora dentro de los sistemas de dicho instituto y se encuentra actualmente como **vigente**, registrada como trabajadora de ***** y que el salario con el que se encuentra registrada es de *****

Así mismo demuestra que hasta el *cinco de marzo de dos mil veinte*, ***** tenía registro como trabajador dentro de los sistemas de dicho instituto y se encuentra actualmente como **vigente**, registrado como trabajador de ***** y que el salario con el que se encuentra registrado es de *****

D. La **documental pública**, consistente en el oficio RPP/DJ/TC/5874/2020 suscrito por la **licenciada** ***** , Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (*foja quinientos cuatro de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que tanto a nombre de ***** como de ***** , cuentan con un bien inmueble registrado a su nombre.

E. La **documental pública**, consistente en el oficio DGR-23357/2020 suscrito por el Contador Público ***** , Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado (*fojas trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y seis de los autos*), documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en los registros de dicha Secretaría, se localizó un vehículo de motor inscrito como propiedad de ***** . Mientras que no se localizó ningún vehículo de motor registrado a nombre de ***** .

F. La **documental pública** consistente en el oficio **UJ/C/3859/2020** de *once de marzo de dos mil veinte*, suscrito por el licenciado ***** , Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (*fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y dos de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281

y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, no beneficia ni perjudica a los litigantes, puesto que del mismo se desprende que ni ***** se encuentran registrados como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

G. La documental pública, consistente en los oficios SF-DI-0875-20 y SF-DI-0973-20 suscritos por el ingeniero ***** Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, visibles a foja *quinientos diez y quinientos diecinueve de los autos*, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que de su contenido se advierte que no se localizó licencia comercial alguna a nombre de alguna de las partes.

De igual manera, en el mismo auto de *once de febrero de dos mil veinte*, oficiosamente se ordenó recabar informes a cargo de las **instituciones bancarias** –*que a continuación se enlistan*– los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que *son* informes proporcionados por instituciones de crédito, que no tienen ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, prestan un servicio y deben garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dichos informes, fueron emitidos por personas autorizadas para ello, de acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dichas instituciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

–*****, (foja quinientos dos de los autos).

–***** (foja seiscientos noventa y tres de los autos).

–***** (fojas de la quinientos noventa y dos a la quinientos sesenta y cuatro de los autos).

–*****, (foja cuatrocientos noventa y uno de los autos).

–*****, (foja quinientos seis de los autos)

–***** (foja quinientos tres de los autos).

–*****, (foja quinientos cinco de los autos).

–*****, (fojas quinientos siete y seiscientos noventa y cuatro de los autos).

–*****, (foja trescientos ochenta y siete de los autos).

–*****, (foja cuatrocientos siete de los autos).

Sin que se desprenda diversa información sobre la capacidad económica de los padres de las menores de edad ***** a excepción de lo informado por *****, quien informó sobre la existencia de una cuenta de ahorro a nombre de ***** y otra a nombre de *****, mismas que se encuentran activas y de la que se obtiene que hasta el mes de junio de dos mil veinte, en dichas cuenta recibían el pago de nómina que percibían por parte de su fuente laboral.

Así mismo, se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de los menores de edad ***** así como las condiciones de vida de los progenitores de estos, mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social ***** , adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas de la cuatrocientos cincuenta y tres a la cuatrocientos setenta y tres de los autos), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del

Esto lo, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del infante, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que el monto a que ascienden las necesidades económicas de los menores de edad ***** de manera **mensual** es de *****

En cuanto al nivel de vida de los menores de edad *****, se estableció en dicho peritaje que hasta el *diecinueve de marzo de dos mil veinte* estos vivían al lado de su madre la actora incidentista ***** y con los abuelos maternos de los menores de edad, en la casa de estos últimos, contando con un nivel económico bajo, ya que no contaban con los espacios y condiciones de vivienda apropiados para su sano desarrollo.

Por lo que hace a ***** concluyó que éste habita en el domicilio de su madre y que su nivel económico es bajo y que tiene un ingreso total mensual de *****

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la

prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma

explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo comboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

En el mismo sentido, por auto de siete de agosto de dos mil veinte **se ordenó recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

a) La **documental pública** consistente en el oficio D/XXV/SJ/324/2020, suscrito por el licenciado ***** **Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes**, (fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos ocho de los autos), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un

servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que en dicho instituto se autorizó el crédito número ***** a *****; que la formalización del crédito en mención, tuvo lugar el *****; que el pago del crédito lo está realizando ***** mediante los descuentos que realiza su patrón y entera al INFONAVIT que el saldo total del crédito en mención, con corte al uno de agosto de dos mil veinte, fue de ***** , anexándose el estado de cuenta histórico de dicho crédito.

b) La **documental pública**, consistente en el oficio RPP/DJ/TC/7473/2020 suscrito por la **licenciada** ***** Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (*foja seiscientos cuarenta y siete a seiscientos noventa y dos de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste y sus anexos que son las escrituras públicas de los inmuebles, se demuestra que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de ***** que se adquirió el dos de febrero de dos mil diez, que se encuentra ubicado en la ***** inscrito bajo el ***** y que cuenta con dos gravámenes, inscritos bajo los registros ***** de la sección segunda de Aguascalientes.

Así mismo, que a nombre de ***** se encontró registrado un bien inmueble, que se adquirió el *veintinueve de abril de dos mil veinte*, que se encuentra ubicado en la ***** inscrito bajo el folio real ***** que fue adquirido en copropiedad con ***** y que cuenta con un gravamen tipo hipoteca inscrito bajo el registro *****

c) La **documental privada** consistente en el informe emitido por el licenciado ***** , adscrito a recursos humanos de la empresa denominada ***** , (*foja seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cuarenta y seis de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido se encuentra adminiculado con la documental pública consistente en el oficio 01900141010061.1389/2020 suscrito por el Maestro *****, encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja trescientos ochenta y nueve de los autos*), al que se le concedió valor probatorio, en párrafos precedentes.

Así, con el documento en estudio, se demuestra que ***** al *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, se encontraba laborando en el puesto de ***** en la empresa denominada ***** percibiendo un sueldo semanal de ***** menos deducciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Impuesto sobre la renta, INFONAVIT y FONACOT, percibiendo un sueldo neto mensual de *****.

d) La documental privada consistente en el informe emitido por ***** representante legal de la empresa denominada *****, (*foja seiscientos nueve a seiscientos cuarenta y uno*), documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, su contenido se encuentra adminiculado con la documental pública consistente en el oficio 01900141010061.1389/2020 suscrito por el Maestro *****, encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja trescientos ochenta y nueve de los autos*), al que se le concedió valor probatorio, en párrafos precedentes.

Así, con el documento en estudio, se demuestra que ***** al *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, se encontraba laborando en la empresa denominada *****, percibiendo un salario neto de *****, semanalmente.

Así mismo, se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer las condiciones

de vida de los litigantes, mismos que fueron rendidos por la licenciada en trabajo social ***** adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas de la setecientos veintiocho a la setecientos treinta y ocho y de la setecientos cincuenta y seis a la setecientos setenta y tres de los autos), a los cuales se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que por lo que hace a ***** , éste continúa habitando en el domicilio de su madre, que su nivel económico es ***** y que tiene un ingreso total mensual de *****

En cuanto a ***** estableció que ésta junto con sus hijos menores de edad ***** , ya no habitan en el domicilio de los abuelos maternos, si no que lo hacen en una casa que está pagando ***** a través de un crédito hipotecario; que actualmente las condiciones de vida, higiene y orden son ***** , ***** , pues concluyó que ***** cuenta con un ingreso mensual aproximado de ***** en moneda nacional y su egreso mensual actual es de *****

Aunado a lo anterior, se ordenó la realización de **valoraciones psicológicas** a las partes ***** a fin de determinar el estado psicológico de los mismos y quién de ellos cuenta con mayores habilidades para la crianza; mismas que fueron realizadas por la **licenciada en psicología** ***** adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado, (fojas de la setecientos ochenta y cinco a la setecientos noventa y cuatro de los autos), a las cuales se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en psicología, rindió el dictamen pericial

menionando los conocimientos y la experiencia con los que cuenta en relación a la materia objeto de la prueba; expresó la metodología empleada para dar contestación a los cuestionamientos puestas a consideración; indicando los motivos y fundamentos que sirvieron de base a sus conclusiones.

Así, tras la entrevista psicológica que les practicó a las partes, la perito concluyó:

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración que fue transcrita en párrafos precedentes en esta resolución, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. 3/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro siguiente: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS”**.

Finalmente, por auto de *veintitrés de octubre de dos mil veinte*, **se ordenó recabar de manera oficiosa un informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a fin de conocer si en la actualidad ***** se encuentra registrado como trabajador de alguna empresa, recabándose en consecuencia, el oficio 01900141010061.5766/2020 que suscribe la **licenciada ***** Encargada del Departamento Contencioso de la Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social**, (*foja setecientos ochenta y dos de los autos*), documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que desprende que ***** si tiene registro como trabajador, sin embargo está en **baja** desde el día trece de octubre de dos mil veinte.

IV. Opinión de los menores de edad.

Por otra parte, la suscrita garantizó el derecho de los menores de edad ***** a expresar sus opiniones de forma libre, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los derechos del niño y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

Así, en audiencia de *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, se recibió la opinión de los citados menores de edad (*fojas de la ochocientos cuatro a la ochocientos nueve de los autos*) en presencia de su tutor, de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que ***** opinó.

Por su parte, ***** opinó:

*****), opinó:

Finalmente, ***** opinó:

Así mismo, conforme lo dispone el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la **licenciada en psicología** ***** previa observación directa de los menores, su construcción gramatical, desarrollo de lenguaje, la lógica y coherencia en sus dichos, nivel de socialización, etcétera, dictaminó:

Por lo que hace **al tutor y la Agente del Ministerio Público** señalaron de manera conjunta:

V. Estudio de la acción

A) Primeramente, se avoca esta juzgadora, al estudio de la solicitud de **custodia** de los menores de edad ***** lo que se hace de la siguiente forma:

El artículo 4° Constitucional, establece lo relativo al desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los infantes, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, debe señalarse que constituye un deber del juzgador, el privilegiar el interés superior de los niños en cualquier contienda judicial en que se vean involucrados sus derechos.

Así es, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia; por lo que la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés de los menores de edad involucrados en este juicio.

El interés superior de los niños tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, desde la reforma al artículo 4° Constitucional, de siete de abril de dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia en el corpus juris internacional de protección de la niñez; posteriormente, la reforma constitucional del doce de octubre de dos mil once, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° Constitucional que dice:

“Artículo 4. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (...).”

Asimismo, el interés superior del menor de edad es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños. No solo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece que cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de los menores de edad.

Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de los niños, es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.”

Por su parte, el Comité para los Derechos de los Niños ha señalado que “el principio del interés superior de los niños se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir

a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos de los infantes.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en varios precedentes, la importancia del principio superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños.

Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: I. Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan inferencias respecto de derechos de niñas y niños; y II. Como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

También se puntualiza, que tratándose de menores de edad, la tutela de su interés superior, no puede estar subordinada a los intereses de sus progenitores.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de menores de edad, el interés superior de la infancia, le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

A lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 162562, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), I.5°.C.J/16, página 2188 (dos mil ciento ochenta y ocho), que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y

judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

Así como la tesis con número de registro 163606, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Novena Época, Tomo XXXII, octubre 2010 (dos mil diez), tesis I.3o.C.846 C, página 3120 (tres mil ciento veinte), que precisa:

“MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES. El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas pueda tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.”

Ahora bien, aplicando como criterio orientador lo expuesto en párrafos precedentes, atendiendo a la interpretación

más benéfica y protectora para los menores de edad [REDACTED], a efecto de determinar sobre la **custodia definitiva** de los mismos, se establece que en audiencia celebrada el *cuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cuatro a ochocientos nueve del sumario)*, ante la presencia de la licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, del licenciado [REDACTED] en su carácter de tutor especial nombrado en autos, y de la licenciada [REDACTED] en su carácter de psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se recibió la opinión de los menores de edad en mención, quienes en esencia manifestaron [REDACTED]

La licenciada [REDACTED], **psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado**, rindió su dictamen en dicha audiencia, señalando que considera conveniente que los menores de edad involucrados en este juicio [REDACTED]

Además, el tutor especial y la representante social señalaron de manera conjunta que estimaban que lo más conveniente para los menores de edad hijos de los litigantes, es [REDACTED]

Ahora bien, conforme a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a la guarda y custodia de los menores de edad, de ellos se desprende que no existe una presunción de idoneidad a favor de que la madre detente la guarda y custodia, sino que el juzgador debe adoptar en el caso concreto, la decisión que no solo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral de los infantes.

Así mismo, se parte de la premisa de que, tanto el padre como la madre están capacitados para atender de modo conveniente a la menor de edad, pues revisadas las constancias de autos, no existe evidencia de que exista un peligro inminente para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, relativo a que la menor de edad esté bajo el cuidado de uno u otro.

En efecto, si bien el tema de género, no es una cuestión determinante para establecer la guarda y custodia de los infantes y que la madre no debe de ser considerada por sí, por el solo hecho de ser mujer, como la persona mejor preparada para ese rol, no menos cierto es, que ello no impide que esa cuestión deba de ser tomada en cuenta al momento de resolver sobre la guarda y custodia de los menores de edad, pero no por el hecho de ser mujer en sí misma, sino por ser, por naturaleza, quien tiene una identificación total con el hijo en los primeros años de vida.

Lo señalado, tiene apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria que dio origen a la Tesis **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]”,** en la que se precisó como referencia o antecedente que es innegable que en los primeros meses y años de vida las predicciones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre.

Como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primer etapa de su vida, resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. Entonces, es patente la importancia de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primer etapa de su vida.

Aunado, a lo anterior, debe destacarse el contenido del artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que textualmente dice:

*“Artículo 16.
Derechos de la Niñez.*

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado. Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe de ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

En ese orden de ideas, si en autos del juicio natural no hay dato de que los menores de edad corran algún riesgo o peligro estando al cuidado de su madre o su padre, o que el cuidado que los mismos les proporcionan les resulte nocivo o contrario a su formación, educación e integración socio-afectiva, entonces, se debe valorar a quién se debe otorgar la guarda y custodia.

Para lo anterior, se considera también que fueron recabados en autos, los resultados de las **valoraciones psicológicas** practicadas a las partes ***** a fin de determinar el estado psicológico de los mismos y quién de ellos cuenta con mayores habilidades para la crianza; concluyéndose al respecto por la **licenciada en psicología** ***** adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado (fojas de la setecientos ochenta y cinco a la setecientos noventa y cuatro de los autos), que ambas partes han desarrollado competencias parentales que les han permitido hacerse cargo de sus hijos, sin embargo que *****

Lo anterior aunado a los estudios de trabajo social también practicados a las partes (fojas de la setecientos veintiocho a la setecientos treinta y ocho y de la setecientos cincuenta y seis a la setecientos setenta y tres de los autos), de los que se desprende que *****

Por lo anteriormente expuesto, se declara que ***** ejercerá la **guarda y custodia definitiva** de sus hijos menores de edad *****

B) Atendiendo a lo resuelto en el inciso que antecede, se procede a resolver lo relativo a la **convivencia definitiva de**

**** con sus hijos menores de edad *****, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 439 y 440 del Código Civil del Estado, que prevén:

“Artículo 439.- *En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico. El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (...)*”

“Artículo 440. *Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”*

Como puede verse, del artículo antes citado se colige, que el padre que no ejerza la custodia sobre los hijos, tiene derecho de convivencia, pero el mismo, se encuentra condicionado a que no exista peligro o riesgo alguno para los menores de edad.

En el presente caso, en la audiencia donde se escuchó la opinión de los menores de edad, estos claramente indicaron que

Aunado a eso, se cuenta en el sumario con las valoraciones psicológicas practicadas a las partes, por la **licenciada en psicología *******, adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado, (*fojas de la setecientos ochenta y cinco a la setecientos noventa y cuatro de los autos*), quien respecto al tópic que nos ocupa concluyó lo siguiente:

Además, se toma en consideración las manifestaciones realizadas por la psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, por el Tutor Especial y por la Agente del Ministerio Público de la Adscripción en la audiencia donde se recibió la opinión de los menores de edad en mención, quienes en relación al tema en estudio, consideraron conveniente que se fije un régimen de convivencia entre los citados menores de edad y su progenitor, indicando que la presencia de la figura paterna es vital para los infantes, máxime que este el deseo que manifestaron los menores de edad en dicha audiencia.

Así, el régimen de mérito se determina, atendiendo a lo expuesto con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 439 y 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; artículos 6° fracciones I, VI, VII y XII, 13 fracciones VII, VIII, XII y XIV, 14, 17, 18, 22, 23, 43 y 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y estimando:

a) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad, dándoles afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

b) La necesidad de que los infantes convivan con su progenitor, ya que es primordial que los mismos se sigan relacionando con su padre, y además se considera, que en autos del juicio no obra elemento de convicción que ponga de manifiesto algún impedimento para que se dé dicha convivencia.

c) Que de lo acontecido en la audiencia prevista en el artículo 242 BIS del código procesal civil, se colige que la convivencia de los infantes con su padre se puede llevar en buenos términos, ya que expresamente los menores de edad indicaron su deseo de seguir conviviendo con él, incluso mayores días y de forma lúdica, pues mencionaron que *****

Le resulta cita a la Jurisprudencia por reiteración emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, registro 177259, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005 (dos mil cinco), tesis I.6o.C. J/49, página mil doscientos ochenta y nueve, que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor brindándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y

convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

En primer lugar, debe tomarse en cuenta, que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad, dándoles afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, pues el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones, en este caso las consanguíneas, de modo tal que la convivencia de los infantes con su padre, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario, que al convivir con cada uno de sus progenitores se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. por lo que, en el presente caso, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus hijos menores de edad, pues el hecho de que se encuentren separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, y para que los menores de edad ***** crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los mismos sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con su progenitor, lo que fortalecerá entre ellos los lazos de amor y respeto, por lo que ** ** deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos menores de edad, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la

medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a los menores de edad.

A este respecto, también se considera que en autos del expediente, no obran elementos probatorios que justifiquen que existe algún riesgo o peligro para los menores de edad en la convivencia con su padre.

Por ello, se concluye que la **convivencia definitiva** de ***** con sus hijos menores de edad ***** estará sujeta a las siguientes modalidades:

a) ***** podrá **convivir** con sus hijos menores de edad ***** los días *****

Para tal fin, ***** deberá acudir al domicilio de sus hijos menores de edad ***** para recogerlos, con la obligación de reintegrarlos con su madre dentro del horario establecido.

Así mismo, atendiendo a lo expresado por los menores de edad en la audiencia donde se recibió su opinión, **se requiere a ******* para que organice sus horarios laborales de manera tal, que los días y en los horarios que se han establecido para que tengan lugar las convivencias con sus hijos menores de edad, evite llevarlos a su fuente laboral y más aún evite que estos contribuyan en tales labores y en su lugar, interactúe directamente con sus hijos menores de edad en actividades lúdicas benéficas para el desarrollo psico-afectivo de estos.

El régimen de convivencia se fija de tal manera, pues ésta autoridad considera que el hecho de que los menores de edad convivan con su padre en esos días y horarios, facilitará el cumplimiento del deber del mismo de convivir con sus hijos, y sin duda fortalecerá los vínculos afectivos entre ellos, además, conforme a los horarios indicados, los menores de edad y su padre tendrán oportunidad de fomentar y sostener los vínculos necesarios para su sano desarrollo, que innegablemente también se generan al proporcionarles alimentos a los menores de edad o

realizar tareas, lo que en términos de la convivencia decretada, lo realizarán las partes en los días que han quedado establecidos.

Aunado a que, dichos horarios se encuentran dentro de los parámetros normales para que el progenitor pueda convivir armónicamente con sus hijos, lo que facilitará el cumplimiento de su deber y fortalecerá la relación paterno filial, permitiendo así el sano desarrollo de los menores de edad, pues tendrá oportunidad de llevar a sus hijos a parques, centros comerciales, etcétera; convivencia que innegablemente no es contraria al interés superior de los menores de edad.

Se invoca, la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época I.5°.C.J/32(9ª), registro 160075 Libro IX, junio de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 698 (seiscientos noventa y ocho), que señala:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.”*

Finalmente, la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, tomo XXXIII, junio de 2011 (dos mil once), registro 161869, tesis I.5o.C. J/28, página 965 (novecientos sesenta y cinco), que señala:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR. *Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un*

remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.”

C) Enseguida se procede al análisis respecto a la pensión **alimenticia definitiva** a favor de los menores de edad ***** lo cual se realiza de la siguiente manera.

En el presente caso se acreditó que *****, son hijos de *****, y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos en la demanda (fojas ocho a once de los autos), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, *****, se encuentra legitimada para exigir de *****, una pensión alimenticia definitiva para sus hijos, quienes por ser menores de edad tienen la presunción de requerir alimentos.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...)"

"Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 430, que dispone:

"ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio."

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;

c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos *****

Pafo estas premisas, es innegable que los menores de edad ***** tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** que cubra conforme a sus edades y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los menores de edad y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de ***** debe atenderse a las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resulta que ***** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, camisas, chamarras, pantalones, vestidos, faldas, tenis, zapatos, sandalias, etcétera; y en virtud de que los menores de edad cuentan actualmente con quince, catorce, trece y nueve años de edad respectivamente, se encuentran naturalmente, en constante crecimiento de talla y peso, lo que hace necesario el cambio constante de vestimenta.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los menores de edad viven *********, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos al pago de la hipoteca, luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que conforme a los dictámenes de trabajo social que fueron previamente valorados en el apartado correspondiente a esta resolución, los niños están afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que los menores de edad *********, necesitan tener distracciones que le sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a las edades de *********, se deduce que actualmente reciben instrucción escolar, siendo el nivel ********* respectivamente, ya que cuentan con ********* años de edad, respectivamente, por lo que requieren de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ********* se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de *********, se acredita que son hijos del demandado y que cuentan con ********* años de edad, respectivamente, por tanto, son acreedores de *********, sin que en el presente juicio se hubiera acreditado que éste, cuente con algún otro acreedor alimentario.

b) En cuanto a la **capacidad económica**, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social, a través del

oficio 01900141010061.5766/2020 suscrito por la **licenciada ***** Encargada del Departamento Contencioso de la Delegación Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social**, (foja setecientos ochenta y dos de los autos), documento que fue previamente valorado en el considerando que antecede en esta resolución, se obtuvo que ***** se encuentra registrado como trabajador, sin embargo actualmente aparece su estatus como **baja**.

No obstante, de las pruebas valoradas en el considerando previo de esta resolución; en específico con las **documentales públicas** consistentes en los oficios emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja trescientos ochenta y nueve de los autos) y por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes 1, (fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos uno de los autos), documentos que fueron previamente valorados en el considerando que antecede en esta resolución; se demuestra que ***** ha laborado para diferentes empresas e incluso ha reportado los ingresos anuales que ha recibido en las mismas, entre las que se encuentran: ***** y con la **confesión expresa** hechas por el demandado ***** en su escrito de contestación de demandada incidental, visible a fojas de la ciento siete a la ciento nueve de los autos, al manifestar en sus datos generales ser "...*****...". Manifestación que prueba plenamente en contra del demandado, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, aún cuando en la actualidad no aparezca registrado como empleado por parte de alguna empresa, se considera que ***** **está en aptitud para trabajar y generar riqueza**, pues está en posibilidad de desempeñar una actividad laboral que le reporte ingresos.

Así, se evidencia que el demandado tiene capacidad para laborar, y por ende para cubrir las necesidades alimentarias de

sus hijos, por lo que debe proporcionar a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Ahora bien, esta autoridad, para fijar el monto de la pensión a que se condena al demandado, debe cumplir con lo que al respecto se estableció textualmente por el legislador ordinario en el precepto 333 del Código Civil del Estado, a fin de no violentar la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de no ser así, es posible que la resolución imposibilite que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo nugatorio este derecho, pues no en pocas ocasiones, el deudor alimentario elude su cumplimiento, incluso llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar, no solo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia, ante lo injusto que resulta el monto fijado atendiendo a ese criterio; o bien, porque el porcentaje determinado, puede resultar para los acreedores notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV (décimo cuarto), página 11 (once), que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y

a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Cabe señalar, que la jurisprudencia de referencia, es aplicable al caso concreto, no obstante que se refiera a las legislaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y del Estado de Chiapas, en virtud de que los supuestos contenidos en los preceptos legales que en ella se citan, son similares a los contenidos en los diversos 330 a 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Luego, si los alimentos deben ser proporcionados, tomando en cuenta no sólo los bienes o posibilidades del deudor, sino también las necesidades de los acreedores que les permitan su sustento en los aspectos biológico, intelectual y social, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, salud y tratándose de menores de edad para su educación, sin olvidar también las necesidades del propio deudor y sus circunstancias personales, pues éstas atienden al principio de proporcionalidad a efecto de que se cumpla con todo su rigor.

Atento a lo anterior, dadas las facultades con las que está investida esta juzgadora para intervenir oficiosamente en los asuntos de carácter familiar, especialmente tratándose de alimentos y menores de edad, facultad contemplada en el párrafo tercero del artículo 186 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deben tomarse en cuenta para fijar el pago de los alimentos a cargo del deudor alimentista, realizando un estudio detallado de las necesidades del acreedor y con base en ello determinar la fijación del pago por concepto de

alimentos definitivos, ya que, precisamente, a través de la facultad discrecional de la que está investida puede motivar la condena que haga al respecto, en forma proporcional y equitativa considerando todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el juicio.

Asentado lo previo, se establece que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, aunado a que, los alimentos son de orden público e interés social, y cuyo estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos.

Sirve de apoyo la Tesis emitida por la Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro: 2006163; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.); Página: 788, que es del rubro y texto siguiente.

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.”*

Además de lo expuesto, también se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local aplicado por analogía, del cual se desprende, que la capacidad económica del acreedor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como

la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; esto, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro; misma que a la letra señala:

“ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.”*

Bajo los razonamientos esgrimidos, al evidenciarse en autos con el oficio emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, que actualmente el demandado ***** teniendo posibilidad para ello, pues no se encuentra incapacitado para poder proporcionarlos; debe tomarse como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por la actora, para sus hijos, ***** , por lo cual, el monto total de la pensión alimenticia definitiva, a favor de los menores de edad ***** asciende a la

cantidad mensual de ***** cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el valor que se asigne al salario mínimo general vigente, y que deberá ser pagada por el deudor alimentario por mensualidades adelantadas.

Es aplicable, por su argumento rector, la tesis de sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV (vigésimo cuarto), tesis VII.3o.C.66 C, página 1133 (mil ciento treinta y tres), registro 174804; del título y contenido que se sigue:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los numerales 325 y 334 del código procesal civil del Estado, al corresponder a ambos padres la obligación de otorgar alimentos a sus hijos menores de edad; así mismo tomando en cuenta el dictamen en materia de trabajo social realizado por la trabajadora social ***** adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las

Niña, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas de la cuatrocientos cincuenta y tres a la cuatrocientos setenta y tres de los autos*), al que se le concedió valor probatorio, por lo que en este tenor, corresponde a la madre cubrir las demás necesidades alimenticias de los menores de edad ***** que no se alcancen a cubrir con la pensión alimenticia a cargo del demandado.

En tal tesitura, se condena a ***** a pagar una **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad mensual de ***** cantidad que incrementará conforme aumente el salario mínimo general vigente, y que por concepto de pensión alimenticia, deberá entregar a ***** a favor de sus hijos menores de edad ***** , por mensualidades adelantadas.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria esta resolución, **se ordena requerir a *******, por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado.

Consecuentemente, se declara **procedente** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en representación de sus hijos menores de edad.

D) Enseguida se avoca esta juzgadora, al estudio de la solicitud de la designación del **uso del domicilio conyugal**, realizada por la actora incidentista.

Señala el Código Civil del Estado, en su artículo 292 lo siguiente:

“Desde que se presenta la demanda o la solicitud de divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges; y solo mientras dure el juicio, dictará las medidas provisionales pertinentes. Cuando el divorcio no se concluya mediante convenio, las medidas referidas en el párrafo anterior subsistirán hasta en tanto no se resuelva el incidente relativo la situación jurídica de

hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: .B. Una vez contestada la solicitud: I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia...”

De lo anterior, se desprende que el uso del domicilio conyugal corresponde a una medida provisional, es decir, que la misma, en su caso subsistiría desde la demanda o solicitud de divorcio hasta la resolución del incidente relativo a las cuestiones que no fueron aprobadas en la sentencia de divorcio, debiendo ser considerado que en esta sentencia, se resuelve el incidente sobre los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, por lo que, resultaría ocioso, resolver en la misma, medidas provisionales, lo anterior, al dejar de subsistir las mismas con el dictado de la presente sentencia, debiendo considerarse además, que el uso del domicilio conyugal, no es materia de la presente sentencia, pues ello no se contempla como puntos a resolver en el artículo 293 del Código Civil del Estado.

Por lo anterior, es **improcedente** la presente prestación reclamada por la actora en el incidente, relativa al **uso del domicilio conyugal**.

E) Finalmente, se procede al estudio de la prestación relativa a la **liquidación de la sociedad conyugal**, misma que es **procedente**.

Se afirma lo anterior, porque de las pruebas señaladas en el considerando que antecede, se advierte que el bien inmueble listado por la actora incidentista y los gravámenes que sobre él pesan, forman parte de la sociedad conyugal que existió entre los litigantes.

En el presente caso, ********* se casaron bajo el régimen de **sociedad conyugal**, el *********, y dicha sociedad se terminó con la

sentencia dictada el ***** que declaró disuelto el vínculo matrimonial que existía entre los litigantes (fojas setenta y ocho a ochenta y uno de los autos).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 212 del Código Civil de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal:

“() I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II. Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del capital común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV. Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V. Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

En la especie, ***** sostuvo que forma parte de la sociedad conyugal que constituyó con ***** el bien inmueble ubicado en calle *****

Lo anterior quedó justificado con los informes emitidos por la **licenciada** ***** Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas quinientos cuatro, seiscientos cuarenta y siete a seiscientos noventa y dos de los autos); documentos que fueron previamente valorados en el considerando que antecede en esta resolución, con los que se demuestra que se encontró registro de un bien inmueble a nombre de ***** que se adquirió el ***** que se encuentra ubicado en la *****

Ahora bien, en cuanto a los gravámenes que pesan en dicho inmueble, de las copias certificadas de la escritura pública relativa al inmueble que nos ocupa, misma que fue anexada al informe de mérito, se advierte que el gravamen inscrito en el registro ***** corresponde a una ***** a favor de INFONAVIT, por la cantidad de ***** lo que se encuentra justificado con el informe emitido por el licenciado ***** **Gerente de Servicios**

Justificos de la Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes,
(fojas quinientos ochenta y tres a seiscientos ocho de los autos),
que fue previamente valorado en esta resolución, con el que se
demostró que en dicho instituto se autorizó el crédito número
***** que **la formalización del crédito en mención, tuvo lugar**
el ***** que el pago del crédito lo está realizando *****
mediante los documentos que realiza su patrón y entera al
INFONAVIT, que el saldo total del crédito en mención, con corte
al uno de agosto de dos mil veinte, fue de ***** anexándose el
estado de cuenta histórico de dicho crédito.

En cuanto al diverso gravamen su existencia y vigencia,
no fue demostrada en forma plena en juicio, sin embargo tal
circunstancia habrá de ser tomada en consideración en su
momento procesal oportuno, dentro del eventual procedimiento
de partición.

Luego al haberse demostrado que el bien inmueble que
formó parte de la sociedad conyugal, fue adquirido por *****
durante la vigencia de la sociedad conyugal que constituyó con la
actora incidentista, se concluye que éste forma parte de la
sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 212 fracción III del
Código Civil del Estado de Aguascalientes por ser un bien
adquirido por uno de los cónyuges a título oneroso durante la
sociedad, debiendo tomarse en cuenta en su momento procesal
oportuno los gravámenes que pesan sobre el mismo.

En consecuencia, se declara que el inmueble ubicado en
***** forma parte de la sociedad conyugal que existió entre *****

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente
resolución se ordena convocar a los litigantes a la junta prevista
por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del
Estado de Aguascalientes, para que determinen las bases de la
partición o designen un partidador, respecto del inmueble señalado
en líneas que anteceden, debiendo tomarse en cuenta en su
momento procesal oportuno los gravámenes que pesan sobre el
mismo.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que la **licenciada** * **** Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, informó que a nombre de ***** también se encontró inscrito un bien inmueble y que es el ubicado en la ***** sin embargo el mismo **no forma parte de la sociedad conyugal**, pues fue adquirido por la actora incidentista el ***** según se advierte de la escritura glosada a fojas de la seiscientos cuarenta y nueve a la seiscientos setenta y tres, fecha en la que ya se había terminado la sociedad conyugal que constituyeron los litigantes, según se advierte de la sentencia de divorcio dictada el **** **.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para esta juzgadora que a fojas *decientos treinta y doscientos treinta y uno* del sumario, obra el informe emitido por el Contador Público ***** Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, con el que se demuestra que en los registros de dicha Secretaría, se localizó un vehículo de motor inscrito como propiedad de ***** sin embargo dicho vehículo tampoco **forma parte de la sociedad conyugal** que constituyeron los litigantes a partir de su matrimonio civil pues del mismo informe en mención, se desprende que el citado vehículo fue dado de alta ante la Secretaría de Finanzas del Estado, como propiedad de ***** el *dieciocho de febrero de dos mil dos* y ante ello, es dable concluir válidamente que dicho vehículo fue adquirido por ***** con anterioridad a la celebración de su matrimonio civil.

VI. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado incidentista del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se establece que la **custodia definitiva** de los menores de edad ***** será ejercida por su madre *****

Tercero. Se establece un régimen de **convivencia definitiva** entre ***** y sus hijos ***** , en los términos señalados en esta resolución.

Cuarto. Resulta **procedente** establecer una **pensión alimenticia definitiva** a favor de los menores de edad ***** a cargo de su padre ***** , la cual deberá ser entregada a su madre ***** para su administración.

Quinto. Se condena a ***** a pagar a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo para sus hijos menores de edad ***** por la cantidad mensual de ***** cantidad que será incrementada en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Sexto. Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria esta resolución, **se ordena requerir a ******* por el pago de la primera mensualidad, y para que garantice las subsecuentes, y si no lo hace en el acto de la diligencia, procédese a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos, para la práctica de la diligencia se faculta desde este momento al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado.

Séptimo. Se declara improcedente la prestación reclamada por la actora en el incidente, relativa al **uso del domicilio conyugal.**

Octavo. Se declara que el inmueble ubicado en ***** forma parte de la sociedad conyugal que existió entre ***** debiéndose tomar en cuenta en su momento procesal oportuno, los dos gravámenes que sobre el mismo pesan.

Noveno. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena convocar a los litigantes a la junta prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, para que determinen las bases de la partición o designen un partidador, respecto de los inmuebles y crédito señalados en la parte considerativa de esta resolución.

Décimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Undécimo. Notifíquese.

Así, lo sentencia y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*.

#

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0544/2019 dictada en veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de veintiocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de los menores de edad involucrados, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

OFICINA